

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION  
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Núm. Reglamento: 6865

Fecha Radicación: 25 de agosto de 2004

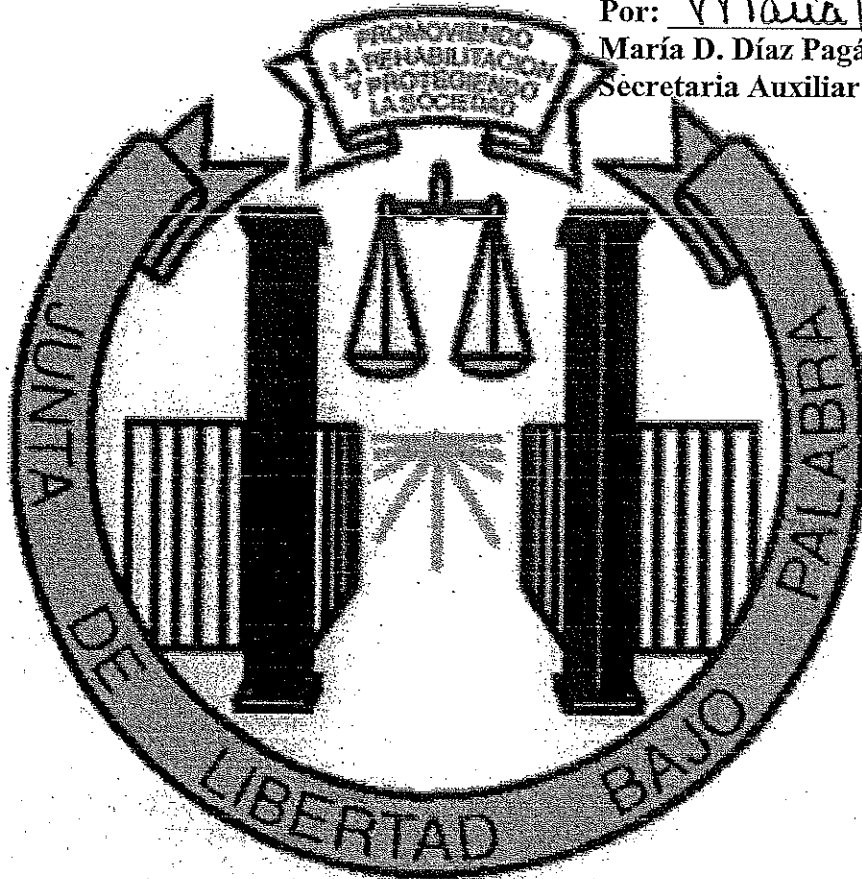
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Por:

*María D. Díaz Pagán*  
María D. Díaz Pagán

Secretaria Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN  
DE LA VÍCTIMA DE DELITO  
ANTE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

## INDICE

Artículo		Página
1	TÍTULO.....	1
2	AUTORIDAD.....	1
3	PROPÓSITO.....	1
4	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	2-6
5	DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE DELITO.....	6-10
6	OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA DE DELITO.....	10-11
7	ACCESO AL EXPEDIENTE DEL CONFINADO O LIBERADO(A).....	11
8	NOTIFICACIÓN A LA VISTA DE CONSIDERACIÓN.....	11
	8.1 Casos de Sentencias de un (1) Año o Menos.....	11
	8.2 Casos de Sentencias de Más de un (1) Año.....	12
	8.3 Por Edicto.....	12
	8.4 Salvedad.....	13
	8.5 Notificación de Resolución.....	13
9	CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN A VISTA.....	14
10	PROCEDIMIENTO DE VISTAS.....	15
	10.1 Vistas de Consideración o Modificación.....	15
	10.2 Vistas Cerradas o Públicas.....	15
11	VISTA DE VÍCTIMAS ANTE EL PANEL DE MIEMBROS ASOCIADOS...	16
12	ENMIENDAS.....	16
13	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	16
14	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	17
15	DEROGACIÓN.....	17
16	VIGENCIA.....	17

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA**  
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA  
DE DELITO ANTE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA**

**ARTÍCULO 1: TÍTULO**

Este Reglamento se denominará "Reglamento de Procedimiento de Participación de la Víctima de Delito Ante la Junta de Libertad Bajo Palabra".

**ARTÍCULO 2: AUTORIDAD**

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Número 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

**ARTÍCULO 3: PROPÓSITO**

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas mediante las cuales se garantizará a la víctima de delito el derecho de participar en los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 118, supra y establece además, los derechos y deberes de las víctimas durante esos procesos.

#### ARTÍCULO 4: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. Año: Significa un (1) año natural.
2. Citación: Escrito expedido por el (la) Secretario (a) de la Junta u Oficial Examinador(a) señalando el lugar, la fecha y la hora en que se efectuará una vista.
3. Confinado(a): Persona contra la cual un tribunal con jurisdicción emitió una sentencia final, ordenando su reclusión en una institución correccional de Puerto Rico.
4. Contestación: Escrito radicado por la parte querellada en la Secretaría de la Junta donde responde específicamente a los hechos alegados en una querrela o en cualquier resolución u orden emitida por la Junta.
5. Día: Significa día calendario a menos que se especifique lo contrario.
6. Edicto: Notificación a las víctimas de los casos que la Junta tendrá ante su consideración para el privilegio de libertad bajo palabra por medio de un periódico de circulación general.
7. Evaluación: Análisis escrito del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades, intereses y otros aspectos relevantes de los confinado(a)s y liberado(a)s, preparado por personal de tratamiento, por el técnico de servicios sociopenales o cualesquiera otros especialistas de la Administración de Corrección o de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

8. Hogar: Casa o domicilio donde residirá el liberado(a) integrado al privilegio de libertad bajo palabra.
9. Instituciones Correccionales: Dependencias de la Administración de Corrección que albergan a los sumariados(a) y a los sentenciados(a) a prisión por el Tribunal de Primera Instancia. Estas instituciones incluyen cárceles, centros de detención, campamentos penales, hogares de adaptación social, escuelas industriales y centros de tratamientos y cualquier otra institución análoga pública o privada en Puerto Rico o los Estados Unidos de América.
10. Junta: La Junta de Libertad Bajo Palabra, creada por la Ley número 118 de 24 de julio de 1974, según enmendada.
11. Liberado(a): Sentenciado(a) que disfruta de la libertad bajo palabra.
12. Libertad Bajo Palabra: Privilegio para el cual puede ser considerado un peticionario(a) por la Junta una vez cumpla el mínimo de su sentencia.
13. Mandato: Acuerdo a través del cual la Junta consigna la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a un peticionario(a) mediante condiciones impuestas por la Junta, y consentidas mediante la firma del liberado para permanecer en la libre comunidad cumpliendo con las mismas.

14. Mandato Enmendado: Acuerdo a través del cual la Junta modifica las condiciones del privilegio de libertad bajo palabra que le fuera otorgado a un liberado(a).
15. Mes: Significa un término de treinta (30) días calendarios.
16. Miembro de la Junta de Libertad Bajo Palabra: Cualesquiera de las cinco (5) personas nombradas por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, para ocupar un puesto como tal en la Junta, quienes dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de su cargo.
17. Notificación: Escrito expedido por el (la) Secretario (a) de la Junta bajo su sello oficial dirigido al peticionario(a), liberado(a) o su representante legal y a la víctima de delito, mediante el cual se le da conocimiento y constancia del contenido de una resolución, citación, orden interlocutoria o acuerdo expedido por la Junta y cuya fecha de envío consta en el mismo documento.
18. Oficial Examinador: Funcionario(a) de la Junta de Libertad Bajo Palabra encargado de evaluar los expedientes de los peticionario(a)s o liberado(a)s, efectuar las vistas administrativas, recibir la prueba y emitir las recomendaciones escritas a los Miembros Asociados de la Junta.
19. Panel de Miembros Asociados: Organismo constituido por el Presidente(a) y dos (2) Miembros Asociados, quienes evaluarán las peticiones y contestaciones y por unanimidad de sus

integrantes emitirán, por escrito, una decisión final o interlocutoria, en el proceso de consideración, modificación y revocación del privilegio de libertad bajo palabra, además de vista investigativa y de seguimiento.

20. Peticionario(a): Confinado(a) que por haber cumplido los requisitos mínimos establecidos por ley, ha sido referido por la Administración de Corrección para ser considerado(a) al privilegio de libertad bajo palabra.
21. Presidente(a): Persona nombrada como tal por el Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, quien es el funcionario(a) ejecutivo a cargo de los asuntos cuasi judiciales y presidirá las reuniones de los Miembros Asociados de la Junta.
22. Víctima de Delito: Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o, el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquella hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviese física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.
23. Vista de Víctima: Audiencia en donde la víctima de delito expone su opinión ante los miembros de la Junta o el panel

correspondiente, sobre la consideración del autor del delito para el privilegio de libertad bajo palabra o en cualquier otro procedimiento especificado en la Ley Núm. 118, supra, tales como: consideración, modificación, revocación, seguimiento, investigación y reconsideración.

#### **ARTÍCULO 5: DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE DELITO**

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta en los cuales la Ley Núm. 118, supra, le otorgue a las víctimas participación, se le garantizará a la víctima de delito o parte perjudicada los siguientes derechos:

1. Ser notificada por escrito de la fecha en que habrá de celebrarse la vista con no menos de quince (15) días laborables de anticipación a la fecha en que se celebre la vista. Si ésta opta por no comparecer a la vista o probada la incapacidad de la Junta de localizarla, se continuará con el procedimiento sin su participación.
2. Comparecer a las vistas en carácter de observador.
3. Mediante solicitud al efecto, y luego de haberse celebrado los procedimientos de la vista la víctima podrá testificar en ausencia del confinado(a) o liberado(a) ante los Miembros Asociados de la Junta o del panel correspondiente para expresar su opinión sobre el asunto que esté considerando la Junta.



4. Esta comparecencia ante los Miembros Asociados de la Junta podrá también realizarse por escrito, grabación de video, grabación en cinta magnetofónica o cualquier otro método tecnológico disponible, el día de la vista o en fecha anterior a la determinación de la Junta.
5. Estar asistido de abogado y/o de cualquier perito o acompañante que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho. Dicho abogado o perito, quien será contratado por la víctima de delito y el acompañante, quedará obligado por escrito a mantener la confidencialidad de la información que en el ejercicio de sus funciones le sea suministrada por la Junta. El uso indebido de éste será su responsabilidad y no de la Junta en ningún caso.
6. Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado(a) o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales y en conformidad a las leyes y jurisprudencia aplicables, salvo aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad

por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

7. Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la Agencia en lo que respecta al cobro de reproducción. Será responsabilidad de la víctima, su abogado y la Junta mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables. El uso indebido o ilegal de parte de las víctimas en perjuicio del victimario será responsabilidad de la víctima.
8. Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga información suya y que se encuentre bajo custodia de la Junta o de sus empleados.

9. Mediante solicitud escrita u oral en la vista de consideración o modificación, requerir que le sea notificada la determinación final de la Junta, cuando el responsable de delito vaya a ser puesto en libertad, en la cual se incluirá, de ser pertinente, la fecha en que el confinado(a) se integrará a la libre comunidad.
10. Mediante solicitud escrita u oral requerir que le sea notificada la determinación de la Junta en cualquier otro de los procedimientos.
11. Acudir en revisión administrativa ante el pleno de los Miembros Asociados de la Junta de Libertad Bajo Palabra sobre cualquier determinación, orden o resolución final dictada por el panel correspondiente, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de recibida copia de dicha determinación final.
12. Acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier orden o resolución final de la Junta.
13. Renunciar por escrito a los derechos de notificación, asistencia y participación de los procedimientos ante la Junta. En la eventualidad de que la víctima renuncie a todos los derechos que le asisten, copia de la renuncia será

incorporada al expediente que deberá la Junta establecer para cada caso ante su consideración.

#### **ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA DE DELITO**

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta, la víctima vendrá obligada a:

- a. Estar debidamente identificada y cumplir con los requisitos de seguridad de la Junta y de las instituciones correccionales correspondientes.
- b. Comparecer en la fecha y hora que le ha sido notificada para la vista.
- c. Abstenerse de realizar cualquier manifestación verbal o física que interrumpa los procedimientos o atenten contra la seguridad de los presentes en la misma.
- d. Informar a la Junta cualquier cambio de dirección postal, física y número de teléfono en un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que se realizó la mudanza o cambio de dirección postal y número de teléfono.
- e. Cuando la víctima de delito solicite acceso al expediente del peticionario(a) o liberado(a), ésta utilizará la información contenida en el expediente del mismo única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación del privilegio de libertad bajo palabra. Estará prohibido el publicar o informar a terceras personas el

contenido de la información que le ha sido divulgada, sujeto a desacato de conformidad con las leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicables.

**ARTÍCULO 7: ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PETICIONARIO(A) O LIBERADO(A)**

- a. Toda petición de acceso al expediente del peticionario(a) o liberado(a) se hará por escrito y se notificará ante la Secretaría de la Junta.
- b. La víctima de delito tendrá cinco (5) días laborables para examinar el expediente solicitado. La Junta podrá discrecionalmente, extender este término a solicitud de la víctima de delito.
- c. Concluida la inspección del expediente, el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) certificará la comparecencia de la víctima de delito al examen del expediente.

**ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN A LA VISTA DE CONSIDERACIÓN**

**8.1 CASO DE SENTENCIAS DE UN (1) AÑO O MENOS**

La Junta de Libertad Bajo Palabra no celebrará vistas de consideración para los casos donde el peticionario(a) extingue sentencias de un (1) año, inclusive, o menos. En cuyo caso la Junta vendrá obligada a notificar a la víctima de delito sobre la consideración del caso para el privilegio de libertad bajo palabra.

La víctima de delito notificará a la Junta la intención de participar expresando su opinión por escrito o mediante audiencia, en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibida la notificación de la Junta. En ausencia de respuesta de parte de la víctima o si ésta opta por no participar de los procesos, la Junta continuará con el procedimiento.

### **8.2 CASO DE SENTENCIAS DE MÁS DE UN (1) AÑO**

En los casos de peticionarios que extinguen sentencias de más de un (1) año de reclusión, la Junta será responsable de notificar por escrito a la última dirección postal conocida de la víctima de delito, de la celebración de una vista de consideración en un plazo no menor de quince (15) días laborables con anticipación a la fecha en que la vista ha sido pautada en calendario.

### **8.3 POR EDICTO**

La Junta realizará todos los esfuerzos a su alcance para obtener la información pertinente en relación con el nombre y última dirección conocida de la víctima de delito. Agotados los recursos a su disposición, la Junta podrá publicar un edicto en un periódico de circulación general y una vez certificada la publicación de dicho edicto, se continuará con el procedimiento de consideración del peticionario(a).

#### **8.4 SALVEDAD**

En la eventualidad de que una vez publicado el edicto, luego de celebrada la vista y antes de que la Junta emita una determinación final, si la Junta adviene en conocimiento de una dirección postal conocida de la víctima de delito, vendrá obligada a citarla en un término no menor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que se recibió la información, a una audiencia en la cual la víctima de delito podrá expresar su opinión con relación a la consideración del peticionario para el privilegio de libertad bajo palabra.

Si se adviene en conocimiento de una dirección de la víctima, una vez publicado el edicto, pero antes de celebrada la vista, la misma será suspendida para cumplir con la notificación de la víctima.

En la alternativa la víctima podrá expresar su opinión de forma escrita, por cinta de vídeo, cinta magnetofónica o cualquier otro adelanto tecnológico que permita a la Junta conocer su opinión y radicar la misma dentro del término previamente establecido de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

#### **8.5 NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Toda víctima de delito que así lo solicite, en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración de privilegio de libertad bajo palabra, será notificada mediante correo certificado a la última dirección postal que surja del expediente o entrega personal por el

(la) Secretario (a) de la Junta con certificación de diligenciamiento, la determinación final de la Junta en caso de haber otorgado el privilegio de libertad bajo palabra y la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Toda notificación por correo a la víctima de delito se hará por correo a la última dirección postal que surja del expediente administrativo. Toda otra notificación a la víctima se hará por correo a la última dirección o mediante notificación personal.

#### **ARTÍCULO 9: CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN A VISTA**

La notificación de la vista deberá incluir:

- a. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista o audiencia.
- b. Una breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista o cualquier otro procedimiento, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el peticionario.
- c. Una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento.
- d. La dirección y número de teléfonos de la Agencia o del funcionario de la Junta con el cual la víctima podrá comunicarse para recibir mayor información.
- e. Que los procedimientos serán grabados.



## **ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO DE VISTAS**

### **10.1 VISTAS DE CONSIDERACIÓN O MODIFICACIÓN**

En las vistas que se lleven a cabo para la consideración del privilegio de libertad bajo palabra u otros procedimientos, ya sea en las instituciones correccionales o en la sede de las oficinas centrales de la Junta, la víctima de delito podrá participar en calidad de observador(a).

### **10.2 VISTAS CERRADAS O PÚBLICAS**

Las vistas serán grabadas y públicas, pero la Junta podrá limitar el número de deponentes por razones de facilidades físicas o de seguridad. La Junta podrá denegar audiencia en las vistas a aquellas personas que constituyan una amenaza o peligro para la institución o los deponentes o que incurran en conducta que interrumpa los trabajos.

También se podrá optar por mantener dichas vistas cerradas al público, con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante que provenga del peticionario(a), cuando éste así lo solicite o a discreción de la Junta, cuando exista información confidencial que proteger y de poca o ninguna utilidad al público en general.

Cuando el Secretario de Justicia así lo solicite mediante escrito al efecto, la Junta podrá disponer que la vista sea privada a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

## **ARTÍCULO 11: VISTA DE VÍCTIMA ANTE EL PANEL DE MIEMBROS ASOCIADOS**

La víctima de delito podrá emitir su opinión sobre la consideración del autor del delito para el privilegio de libertad bajo palabra en una audiencia, ante el Panel de Miembros Asociados designado. Dicha audiencia se realizará de manera informal, y será grabada y pública. A solicitud de la víctima, dicha audiencia podrá ser cerrada al público para mantener la confidencialidad de la información que ofrezca la víctima o a discreción de la Junta, además podrá celebrarse mediante el Sistema de Video Conferencia.

## **ARTÍCULO 12: ENMIENDAS**

El presente Reglamento podrá ser enmendado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

## **ARTÍCULO 13: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Todo empleado que infrinja estas normas, podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias conforme al Reglamento de Personal de la Agencia.

Cualquier persona que divulgue información confidencial ofrecida o que haga uso de ella para otro propósito que no sea la administración de la justicia, y sea contrario a la política pública, la Junta podrá radicar en su contra una denuncia, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Número 118 de 24 de julio de 1974, según enmendada.

#### **ARTÍCULO 14: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

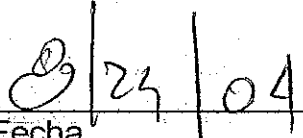
#### **ARTÍCULO 15: DEROGACIÓN**

Por lo presente se deroga el Reglamento Núm. 6313, aprobado el 8 de mayo de 2001 y toda resolución, memorando, orden o normas anteriores que estuviesen en conflicto o se opusiesen al presente Reglamento.

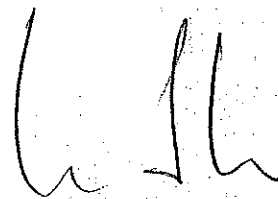
#### **ARTÍCULO 16: VIGENCIA**

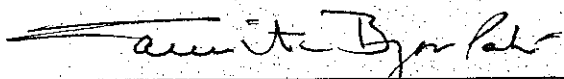
Este reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, luego de haber cumplido con las formalidades de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado por:

  
Fecha

23 de agosto de 2004  
Fecha

  
Miguel A. Pereira Castillo  
Secretario  
Departamento de Corrección y  
Rehabilitación

  
Carmencita Burgos Pabón  
Presidenta  
Junta de Libertad Bajo Palabra